sentimiento paterno. Y esa disposicion del Código está escrita con una filosofía sublime, filosofía que viene imitando el proyecto que nos ocupa, y la cual consiste en hacer que castigue la ley, y que sea el padre el que ame sin erigirse nunca en verdugo. Yo tengo la íntima conviccion de que esta parte de Código no se aplicará acaso tres veces en medio siglo, y por lo tanto no necesita esta ley consignar la facultad de la desheredacion. ¿No tiene el padre por nuestras leyes el derecho de mejorar á los hijos?

Creo, pues, que el proyecto no ofrece los inconvenientes indicados por el Sr. General Infante, y por lo mismo espera la comision que el Senado se sirva aprobarlo.

No habiendo más Sres. Senadores que hubiesen pedido la palabra sobre la totalidad, se declaró haber lugar á deliberar por artículos.

Leido el 1.°, estaba concebido en estos términos:

«El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.»

El Sr. **RODRIGUEZ VAAMONDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana podrá V. S. haser uso de ella, pues se suspende esta discusion.

Ruego á los Sres. Senadores se sirvan reunirse en secciones para nombrar la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley que se ha leido.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio, y votacion definitiva en su caso de dicho proyecto de ley.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Mayo de 1862.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

El Sr. **MADOZ**: Tengo el honroso encargo de presentar al Congreso una exposicion del Círculo artístico é industrial. Es una representacion en que los antiguos, y pudiera llamarlos históricos, gremios de aquella ciudad, piden á las Córtes se sirvan desechar el proyecto de ley presentado por el Gobierno para libre introduccion del papel; y declaro que no se trata de fabricantes de papel: se trata, como he dicho ántes, de la representacion de todas las industrias, artes y oficios de Barcelona.

Se acordó que pasase á la comision que entiende en este asunto.

El Sr. Calvo Asensio presenta cinco exposiciones de Profesores de Cirugía de diferentes partidos, rogando al Sr. Ministro de Fomento que, puesto que el Consejo de Instruccion pública ha dado un informe sobre el asunto de que se quejan los Cirujanos, se active su resolucion lo más pronto posible.

Se acordó que pasase á la comision respectiva, lo mismo que otra que presentó despues el Sr. Ruiz Zorrilla.

El Sr. Aparici y Guijarro presentó una exposicion de los pueblos Gestalgar, Bugarra, Chulilla, Sot y Chera, en que se adhieren á los pueblos de su distrito en lo relativo al camino de Valencia á Ademuz por Liria y Chelva, y se acordó que pasase á la comision respectiva.

El Sr. **FUENTE ALCÁZAR**: Deseo saber el estado en que tiene sus trabajos la comision que entiende en el proyecto de ley electoral.

El Sr. **POLO**: Como Presidente de dicha comision, debo decir que en la pasada legislatura se reunió con una frecuencia extraordinaria, y se ocupó con grande interés en desempeñar su cometido hasta tal punto, que dejó terminados cási por completo sus trabajos, pues solo faltaba celebrar una conferencia con el Sr. Ministro de la Gobernacion. El Sr. Calvo Asensio, el Sr. Salazar y el que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso estábamos dispuestos á presentar nuestro voto particular inmediatamente que la mayoría hubiese presentado el suyo.

Abierta esta legislatura, se reprodujo el proyecto á peticion de un Sr. Diputado; con este motivo se reunió la comision, y tuve el honor de ser nombrado su Presidente. Se celebró entónces la conferencia con el Sr. Ministro de la Gobernacion, y quedaron marcados los puntos en que habia discordancia entre el Gobierno y las oposiciones.

Se estaba, pues, en el caso de presentar los dictámenes, cuando la comision quedó reducida á solos cuatro indivíduos, y hubo que proceder al nombramiento de los que faltaban. Elegidos estos, volví á reunir la comision, é indiqué á los cuatro señores de la mayoría que nosotros por nuestra parte habiamos concluido, y que solo aguardábamos á que ellos presentaran su dictámen para poner nosotros sobre la mesa nuestros votos particulares.

El Sr. **NAVARRO**: Yo he sido nombrado indivíduo de esta comision, y he asistido la única vez que se me ha citado; pero no habiéndose reunido suficiente número para que hubiese votacion, no pudo acordarse nada.

Por tanto, no ha podido el Sr. Presidente de la misma decir cuál era su opinion y la de los demás señores. Desde entónces no ha vuelto á reunirse la comision.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Compuesta esta comision, como todas las del Congreso, de siete Diputados, ha ocurrido que tres han salido de ella para ir, uno al Consejo de Estado, otro á una Direccion y otro á un Ministerio. Hubo, pues, necesidad de renovar los nombramientos; pero conste que ántes de esto los indivíduos que quedábamos teníamos concluida ya la discusion de la ley. Yo creo que los indivíduos que han venido á sustituir á los salientes han de estar conformes con sus antecesores, puesto que todos ellos son de la mayoría; pero si así no fuese, yo suplicaria al Sr. Presidente de la comision que la volviese á reunir de nuevo.

El Sr. **SALAZAR**: Lo que acaba de decir el Sr. Calvo Asensio es verdad, y añadiré que nosotros no hemos tenido la culpa de que haya habido ese cambio en el personal de la comision. Inmediatamente que esta presente su dictámen, nosotros presentaremos nuestro voto particular.

El Sr. **POLO**: He dicho que la comision habia concluido sus trabajos; y si reuní la comision despues de completada, fué solo por un acto de atencion, y para decir á los indivíduos de la mayoría que nosotros habiamos concluido, y que á ella tocaba el presentar el dictámen.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: He leido en un periódico de Valencia que se habian mandado pagar 2.400.000 rs. á la empresa de obras de aquel puerto como reintegro de derechos de Aduanas satisfechos en virtud de órden del Ministerio de Fomento, disponiendo que sean abonados de fondos de provincia.

Tengo entendido que al discutirse los presupuestos provinciales no se tomó en cuenta este gasto, que no puede considerarse como necesario, y por tanto el Gobierno no puede disponer; y pareciéndome una cosa fuera del órden natural administrativo que el Ministerio de Fomento disponga un pago de esa consideracion sobre el presupuesto provincial, desearia saber si es cierta esa disposicion, y en ese caso que el Gobierno tuviera la bondad de decir si tiene inconveniente en traer el expediente al Congreso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Preguntaré al Sr. Ministro de Fomento el estado en que se encuentra ese negocio; y puestos de acuerdo, responderemos á S. S.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Creo que tratándose del presupuesto provincial, y librándose pocos ó muchos fondos sobre él, el Sr. Ministro de la Gobernacion no puede ménos de tener noticia de lo que haya en este asunto.

El Sr. Albuerne presenta una exposicion del Ayuntamiento de Valhermoso, provincia de Guadalajara, pidiendo que la aplicacion de la ley de 1845 no perjudique los intereses de su industria pecuaria.

Se acordó pasarla á la comision de peticiones.

El Sr. **OLÓZAGA**: Supongo que de parte del Gobierno se habrá hecho todo lo posible para traer cuanto ántes al Congreso los documentos relativos á la cuestion de Méjico; pero á fin de que no se pierda tiempo, ¿podria hacer el Gobierno que se fuesen imprimiendo segun los fuera aprobando?

De otro modo, si se imprimen esos documentos despues que se traigan al Congreso, no podrán examinarlos los Diputados sino despues de muchos dias, y es preciso tener en cuenta que es muy grande el deseo de que se trate esta cuestion, y que la legislatura está muy avanzada.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No me parece inadmisible la proposicion del Sr. Olózaga; la pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Estado, y le rogaré que acceda á ella.

El Sr. Fuentes presenta una exposicion de la viuda de D. Pascual Salinas, Agente general de preces á Roma, en la que se hacen algunas observaciones sobre el proyecto de ley de clases pasivas, y se acordó que pasase á la comision que entiende en el asunto.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **RIVERO**: A dos puntos importantes voy á reducir las rectificaciones: á la legislacion inglesa en materia de imprenta, y á las leyes de Setiembre. El Sr. Ministro de la Gobernacion nos decia una cosa que todo el mundo sabe cuando afirmaba que la legislacion inglesa, compuesta de fragmentos y de prácticas, es difícil de estudiar. Esto es verdad; pero no lo es, como decia S. S., que en Inglaterra la legislacion de imprenta sea muy severa, porque allí se entiende por injuria todo lo que perturba al órden público. El Sr. Ministro de la Gobernacion sabe muchas cosas, pero no sabe la legislacion inglesa; confunde S. S. lo que son las prácticas de los Tribunales con lo que es la teoría de los jurisconsultos ingleses. En Inglaterra no creen los ingleses que el hombre, por ser hombre, tiene condiciones de libertad: esa es la teoría latina.

Los pueblos anglo-sajones son egoistas de suyo, y por eso el inglés cree que tiene el derecho de ser elector, el de ser jurado &c., solo por ser inglés. Y así, cuando los ingleses hablan de derechos individuales, hablan de ellos como cuestion de órden público: turbar al ciudadano inglés en el ejercicio de sus derechos es cuestion de órden público; y hasta tal punto cree el inglés que sus derechos no le pertenecen á él, sino al dominio público, que cuando se ha tratado de la injuria han dicho que es una perturbacion de órden público. Pero ¿qué tiene que ver esto con las prácticas de los Tribunales? Solo el libelo se sigue allí, y á instancia de parte, habiendo de fijar la indemnizacion que quiere recibir.

Tambien hay otra injuria grande que se refiere á algunas corporaciones y Consejos de Ministros, injurias que han sido perseguidas en Inglaterra á instancia de la Corona, y que han dejado de perseguirse desde el año 30.

Cuestion de las leyes de Setiembre. Yo sostengo que las leyes de imprenta que se dieron en Francia en 1835 son análogas en sus disposiciones fundamentales al proyecto de ley actual.

Decia yo en mi discurso anterior: estas leyes de Setiembre que se dieron para garantir la persona del Monarca, la Constitucion, la propiedad, la familia &c., ¿garantieron la persona del Monarca, la Constitucion, la propiedad, la familia? No, señores: despues de ese cúmulo de disposiciones dadas *ab irato*, 13 años despues cae el Monarca, y la propiedad, la familia, la sociedad, y todo se encuentra á merced del pueblo.

Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que aquellas leyes no garantieron lo bastante, porque si no no hubiera sobrevenido la revolucion de Julio. Señores, aquella ley garantía tanto la Monarquía, que era un delito de imprenta el llamarse republicano; y en cuanto á la propiedad, la familia y demás, era tambien delito cualquier ataque que pudiera dirigirse sobre este punto: además, las penas que se imponian eran más fuertes que las que se imponen en esta ley. Pero ¿qué sucedió? Que lo que no podia decirse públicamente lo decia la prensa clandestina; porque no hay remedio, lo que no se pueda decir en público, se dirá ocultamente. En Inglaterra, en los Estados Unidos, en Bélgica y en Suiza, donde todo se discute por completo, y en donde se han hecho algunos ensayos de socialismo, esas doctrinas no han producido ningun cataclismo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Manifestó el Sr. Rivero en la sesion anterior que yo habia incurrido en una contradiccion al manifestar por una parte que queria la discusion, y al decir por otra que esta era un mal. Yo dije que queria la discusion; pero que la discusion podia llegar á ser un ataque, segun que se mantuviese dentro de ciertos límites. Con este motivo decia: el libro, por regla general, no es un arma de ataque; por el contrario, el periódico lo es por su institucion misma, pues no tiene otro objeto que el de atacar á determinados partidos; por eso el carácter del periódico lo hace más sospechoso á la ley de imprenta.

No me hago la ilusion de que las leyes de imprenta puedan nunca evitar ciertas cosas; pero siendo Gobierno y manteniendo doctrinas conservadoras, cumplo con la mision de los partidos conservadores, que es hacer la oposicion á las doctrinas nuevas. Si estas doctrinas son bastante fuertes, conquisten ellas el poder; pero si no lo son, no las dejemos que vengan á crear conflictos. Así es que creo que hay más de providencial en el curso general de las ideas, y en la influencia que ejercen sobre la marcha de los pueblos, que no de humano y pendiente del influjo y voluntad de los hombres.

Me acusaba el Sr. Rivero de que yo habia confundido su doctrina respecto del partido doctrinario y respecto del partido radical. No la he confundido, sino que decia á S. S. que esas doctrinas teóricas, cuando vienen á la práctica, producen soluciones iguales. ¿No ha comenzado la civilizacion moderna en el individualismo, hasta el punto de llegar á crear el Estado en la síntesis de la Monarquía, de manera que el Monarca pudiera decir: *El Estado soy yo*? ¿No se han ido despues ensanchando los favores y gracias que el Monarca otorgaba á los pueblos, hasta llegar al individualismo por que S. S. aboga?

Ya dije el otro dia que el fondamento de la legislacion inglesa, en lo que se refiere á la imprenta, era prohibir todo lo que turbaba la paz pública; añadí despues que en Inglaterra la injuria y la calumnia tenian un carácter especial desemejante al que tienen en los pueblos del Mediodía de Europa, y concluí negando la proposicion de que en Inglaterra no se castigaba más que la injuria y la calumnia. En cuanto al primer hecho, tome el Sr. Rivero á *Bentham*; busque S. S. en él los delitos de imprenta, y por más que S. S. hojee el libro, no los encontrará hasta llegar á un capítulo que dice: «Ofensas contra la paz pública.»

Así es que habla de los delitos contra la religion, y los comentaristas ingleses, principalmente *Starkie*, dicen: el Estado no tiene derecho á castigar estos delitos, porque el Ser Supremo no necesita de nuestro castigo; pero como turban la paz de las familias, nádie tiene derecho á publicar en un impreso que la religion de la mayoría es falsa, ni á dirigirla ningun género de insultos. Los delitos contra los Grandes del Reino se castigan tambien segun el Estatuto de Eduardo III, porque, segun dice él mismo, las noticias falsas ú ofensivas á los Grandes del Reino pueden alterar la paz pública.

Los delitos contra la moral y buenas costumbres se castigan tambien, porque el escándalo que producen estal, que puede dar lugar á alteraciones y conflictos en los pueblos. Esto demuestra que yo no andaba equivocado al sostener que el principio generador de la nacion inglesa consiste en reprimir todo impreso que pueda perturbar la paz pública.

Dije que no hay en Inglaterra más delito que la injuria y calumnia. Es verdad que los escritores que han tratado de delitos de imprenta ponen allí por epígrafe de sus obras: «La calumnia y el libelo.» ¿Pero cómo definen despues estos delitos? No tiene el Sr. Rivero más que coger el tomo segundo del *Starkie*, y paso porque no sea delito en mi proyecto todo lo que allí se diga que no es penable.

Aquí hay una cosa en que el Sr. Rivero y yo estamos conformes, y es que en Inglaterra hay mucha libertad bajo todos conceptos. Pero la cuestion está en saber el por qué de esa libertad que se disfruta en Inglaterra. Es cierto que allí se miran con desden escritos que aquí no solo asustan al Gobierno, sino á todo el mundo; pero, sin embargo, la legislacion de Inglaterra es represiva y vigorosa. Y eso es lo que ha sucedido respecto del socialismo. Pues qué, las doctrinas socialistas, ¿han pasado por Inglaterra sin dejar huella? Pues qué, ¿no tuvo del 17 al 20 que limitar, no solo la libertad de imprenta, sino otras libertades que de ordinario disfrutan los ingleses?

El Sr. **RIVERO**: El Sr. Ministro de la Gobernacion hace lo que siempre: estamos hablando de imprenta, y nos viene con delitos comunes. Pero la cuestion es la siguiente: ¿Qué hay en Inglaterra en materia de imprenta? El libelo y la injuria á los magnates.

Efectivamente, hay una série de injurias en Inglaterra que se refieren al Gobierno y á los poderes públicos y sociales; pero es siempre bajo la forma de libelo y de injuria á los magnates.

No es exacto que el Gobierno inglés haya reprimido las doctrinas socialistas. Lo que el Gobierno inglés ha hecho es lo que hacen todos los Gobiernos cuando los conspiradores salen á la calle.

Por lo demás, el Sr. Ministro de la Gobernacion, como conservador que es, dice que debe luchar contra la invasion de las ideas nuevas; que debe discutir con ellas; que debe rechazarlas; que debe combatirlas; pues yo digo á S. S. que suprimir no es discutir.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores, he visto el gran abuso de generalizacion que en el exámen concreto y positivo de las disposiciones técnicas de la ley se ha hecho, lo mismo por el Sr. Rivero que por otros oradores: yo, sin embargo, me he de concretar en lo posible á la proposicion compleja que sirve de tema al debate.

El Sr. Rivero sostuvo que el tít. 5.° de esta ley reduce cási á la nulidad el derecho de escribir; definió el delito de imprenta, segun esta ley, diciendo que es delito todo lo que le acomoda al Gobierno, y llegó á exclamar que lo único que los españoles iban á encontrar cuando esta ley se establezca era un gran progreso en la delincuencia, y un gran retroceso en la libertad de imprenta. Yo me propongo demostrar que ese aparente progreso en la delincuencia se resuelve en libertad para el escritor, y para esto comienzo por oponer á la afirmacion del Sr. Rivero otra afirmacion completamente contraria.

S. S. sostiene que no hay delitos especiales de imprenta: pues yo afirmo que todos los delitos que en este título se fijan, desde el delito de injuria y calumnia hasta el delito de abrir suscriciones para pagar las multas impuestas á los periódicos, todos, absolutamente todos, son delitos especiales. ¿No llama la atencion de los Diputados un fenómeno singular que viene campeando en este debate? Cuando al hablar del delito especial de imprenta se ha acudido á Inglaterra; ¿qué es lo que se ha querido sostener? Que en Inglaterra, nacion eminentemente práctica y de instituciones eminentemente históricas, se ha llegado á adoptar en materia de imprenta un sistema más filosófico y más racional, miéntras que la Francia revolucionaria, que pugna por traducir al punto en leyes las últimas especulaciones de la ciencia, viene enseñando, viene practicando un sistema ménos racional y filosófico.

Pero he dicho que todos los delitos de imprenta son delitos especiales, y voy á demostrarlo. Los caracteres que concurren en el delito de injuria y calumnia, concurren en todos los demás delitos que define el tít. 5.° No importa que la injuria y la calumnia vengan formando parte de los Códigos penales. ¿Por ventura se oculta á nádie que el comercio, que la Administracion misma, despues de haber vivido en el seno del derecho comun, han llegado á tener unas leyes, un procedimiento y una jurisprudencia distinta de las comunes? No es, pues, un privilegio que se haya introducido en favor de los escritores la legislacion especial de imprenta; no: los delitos de imprenta tienen un modo de ser distinto de los delitos comunes, que los hace capaces de un procedimiento distinto.

No hay delito comun sino cuando se comete la violacion de un deber exigible, ora sea en perjuicio de la mayoría, ora sea en perjuicio de alguna individualidad; y para elevar al rango de delito un acto cualquiera se requieren tres circunstancias: primera, intencion: segunda, daño causado; y tercera, necesidad social de la represion. Ahora bien, yo pregunto: ¿no es verdad que en todos los delitos de imprenta concurren estas tres circunstancias? Indudablemente. En los delitos de imprenta hay intencion, que es preciso demostrar como en los delitos comunes; hay tambien un daño causado, que consiste en la perturbacion que se introduce en la inteligencia, ó en la perversion que se efectúa en el corazon del lector; si bien este daño es material é impalpable, como sucede tambien en la injuria y calumnia: por último, hay tambien necesidad social de reprimir estos delitos. Tenemos, pues, que los delitos de imprenta no son una cosa caprichosa, sino que arrancan del mismo tronco que los delitos comunes. Ahora voy á hacer ver la diferencia entre ámbos delitos.

En los procedimientos por delitos de imprenta, el cuerpo del delito no puede ofrecerse de una manera tangible á la contemplacion del Juez, porque el daño que causan estos delitos es siempre inmaterial. Ya he dicho que lo mismo sucede con la injuria y con la calumnia; por eso los Códigos modernos, al definirlas, se han encerrado en cierta vaguedad, y han necesitado salir de sus mismos principios, adoptando para definirla, probarla y penarla los que rigen esta materia especial. Pero hay más: los delitos de imprenta se diferencian tambien de los delitos comunes en que no tienen una naturaleza tan permanente como estos; y la razon es porque las ideas, que son las que sirven de base al delito de imprenta, gozan de más celeridad en su desarrollo, mientras los hechos, que son los que sirven de base á los delitos comunes, van siempre más despacio.

Pero ¿qué es lo que pasa en Inglaterra, donde se dice que no hay más delitos que los de injuria y calumnia? En Inglaterra pasa lo que en todas partes; pero con una diferencia, y es que allí se ha llegado á un grado considerable de libertad á consecuencia de las grandes persecuciones y martirios que ha sufrido la imprenta; pues en Inglaterra hay un Estatuto del tiempo de Jorge III que castiga con la pena de muerte la simple intencion manifestada de hacer cualquier mal al Rey: hay otro del tiempo de la Reina Ana, que hace punibles, á instancia del Ministerio público, las injurias hechas á los Soberanos extranjeros. Existe, pues, en Inglaterra lo mismo que en todas partes; pero con la diferencia de que allí se goza de un gran adelanto y de una gran libertad conquistada á precios de grandes sacrificios. Esto mismo tiene que pasar á los demás pueblos, porque la libertad no se decreta; la libertad es demasiado preciosa para que pueda conquistarse por medio de una ley; la libertad está sometida á leyes lógicas y racionales, que consisten en la educacion, en la disciplina y en la tutela.

Los pueblos y los individuos se educan pasando por largas y prolongadas minorías, por largas y prolongadas tutelas. Los pueblos y los indivíduos se educan obedeciendo de grado ó por fuerza á una constante y eficaz disciplina. Dulce y suave, cuando es suave y dulce la condicion del que ha de sufrirla. Dura, acerba, cruel, cuando es dura y acerba la condicion del que la necesita. Insignificante, pequeña, cási nula en ese bello ideal á que siempre aspiran y á que nunca llegan la sociedad y el hombre.

¿Qué nos dicen sobre esto la ciencia política y la historia? La ciencia política y la historia nos dicen que á medida que los pueblos, lo mismo que los indivíduos, disminuyen en sí mismos las inclinaciones al mal, la represion por medio de las leyes es menor, y que á medida que los vínculos morales se relajan, que la influencia de la represion religiosa se debilita, la represion gubernamental, la represion que se efectúa por medio de las leyes y de sus agentes es mayor.

Dadme una sociedad como la primitiva sociedad cristiana, con su fe viva, con sus sentimientos de moralidad y de obediencia siempre fervorosos y solícitos, y vereis qué poco le queda que hacer á la ley, qué modesta es la tarea de la Autoridad.

Dadme una sociedad como la sociedad inglesa, grandemente educada en la carrera de la libertad, llena de respeto á la Autoridad y á la ley, y vereis cuán maravillosamente, cuán fácilmente se consuman los más trascendentales progresos.

Sociedades como las de Italia, pueblos trabajados por la revolucion como el pueblo francés, naciones perturbadas por tantas revoluciones estériles y tantas reacciones insensatas como las que se han consumado aquí y fuera de aquí, oyen á lo mejor de labios de cualquiera de sus hombres pensadores aquella exclamacion llena de dolor, y si se quiere de exagerada melancolía, que todos hemos leido cuando jóvenes en las páginas inmortales de Tácito: *Corruptisima respublica plurimæ leges.*

¿Por qué la Gran Bretaña ha llegado á poseer una imprenta que, sin embargo de ser tan libre, no es perturbadora, peligrosa ni subversiva? Porque reprimida, castigada, educada ántes en una gran lucha, ha llegado á adquirir un grado tal de sensatez, que cási nunca traspasa los límites de la moderacion y de la pública conveniencia.

No nos obstinemos nosotros en dar á nuestra imprenta un grado de libertad que todavía no podrá soportar. Yo creo que á pesar de este tít. 5.°, como que se ha de probar la intencion de delinquir del escritor, podrán sin embargo tratarse las materias comprendidas dentro de esos artículos cuando la intencion sea inocente y laudable.

Una distincion ha hecho el Sr. Rivero entre el ataque y la discusion: decia S. S. que los ataques ó actos directos contra los poderes públicos, contra la religion, contra la propiedad, Monarquía &c., constituyen delitos; pero que no los constituye la discusion, la crítica, el exámen puramente científico que se haga de esas instituciones.

Señores, cuando la discusion falte al prestigio de que debe gozar la religion, la Monarquía, las bases en que descansa y las demás instituciones, esa discusion será peligrosa y subversiva, y como tal constituirá delito; pero cuando el escritor, ceñiéndose en las regiones de la filosofía y de la ciencia con una inocencia completa en el propósito, procure modificar las condiciones accidentales de la propiedad, las relaciones de la familia &c., ese escritor, al presentarse ante el Jurado ó ante el Tribunal ordinario, como que no tuvo intencion de delinquir será absuelto.

No se detendrá, pues, el pensamiento de ningun hombre ilustre, por más prohibiciones que consignemos en la ley.

Pensaba leer al Sr. Rivero algunos pasajes de *Starkie*, jurisconsulto inglés tantas veces citado con oportunidad por el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero esta discusion está adelantada, y el Congreso debe encontrarse forzosamente cansado de ella á pesar de la benevolencia que usa conmigo. No leo, pues, lo que pensaba leer; no me haré cargo tampoco de algunas doctrinas sustentadas por el célebre *Erskine* en Inglaterra, ni de un pasaje de la *Quarterly Review*, que demuestra cómo allí se distingue el delito inmaterial, el delito intelectual y moral, del delito material, del delito que cae bajo la jurisdiccion de los sentidos.

Creo haber demostrado, y concluyo, que teniendo todos los delitos que se pueden cometer por medio de la imprenta, desde la injuria inclusive hasta la prohibicion de abrir suscriciones para pagar multas, aparte de los carácteres comunes que siempre concurren en ellos, otros caracteres peculiares que les imprimen una fisonomía propia y un modo de ser particular, es natural, es lógico y necesario que se desenvuelvan en una ley especial, se sujeten á un procedimiento, y sean purgados por una jurisdiccion distinta del procedimiento y la jurisdiccion comun.

El Sr. **RIVERO**: Siento que el reglamento no me permita contestar extensamente al Sr. Bugallal, y voy á rectificar dos hechos.

El primero es que yo no he dicho que la imprenta no cause daño, sino que este daño no constituye delito.

El segundo hecho es más importante. S. S. cree que aun no hemos sufrido bastante los españoles para ser libres: ¿cuándo creerá el Sr. Bugallal que podremos serlo, si aun no hemos alcanzado ese derecho en cincuenta años de revoluciones y de verter la sangre de los españoles?

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Yo no he supuesto que S. S. habia negado que la imprenta pudiera causar daño; lo que he dicho es que ese daño era diferente del daño comun, y necesitaba una legislacion especial.

No me sorprende haber oido á S. S. que la doctrina que yo sostengo acerca de la educacion de los pueblos para la libertad es una cosa muy triste para el país, y que yo me complazco en pintar á mi patria con un atraso que no tiene. Si yo hubiera demostrado aquí que la libertad tiene que emanar de un gran robustecimiento del poder, que el Estado no nace desde que se agrupan esas individualidades idénticas, sino cuando la sociedad se establece y se crea, por decirlo así, y que la libertad no puede desenvolverse sino á la sombra de ese poder, hubiera contestado á S. S., porque esto y las enseñanzas que hemos visto en América son el mentís más solemne á las ideas que S. S. ha emitido. El Estado regulariza la coexistencia de las personalidades; pero cuenta entre sus funciones una fundamental, la de proveer al bien y presidir el desenvolvimiento de la colectividad social.

En seguida se procedió á la votacion del título, y se aprobaron en votacion ordinaria todos los artículos hasta el 60 inclusive.

Leido el 61, dijo

El Sr. **TORRE** (D. Cárlos María de la): Pido que la votacion sea nominal, y declaro que no se ha pedido lo mismo con respecto á otros artículos por no molestar al Congreso.

Verificada la votacion nominal, resultó aprobado por 76 votos contra 17 en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Carballo.—Millán y Caro.—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Cánovas del Castillo.—Barca.—Ulloa.—Navascués.—Leon Medina.—Casado (D. Anselmo).—Otero.—Baldasano.—Figueroa.—Zorrilla (D. Miguel).—Abedillo.—Udaeta.—Berruezo.—Suarez Inclán.—Suarez Canton.—Albuerne.—Camprodon.—Ortega.—Abades.—Marqués de Albranca.—Rivas.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Calderon Collantes (D. Manuel).—Rodriguez Guerra.—Ferreira Caamaño.—García Torres.—Torre (D. Luis María de la).—Pozo.—Conde de Patilla.—Sanchez Milla.—Elduayen.—Serrano.—Lopez Cano.—Aurioles.—Perez de los Cobos.—Careaga.—Panchon.—Lozano.—Zorrilla (D. Ramon).—Bonafós.—Escario.—Sandoval.—Vinyals.—Leon y Falcon.—Bayarri.—Centurion.—Moyano.—Gasset y Artime.—Marqués de Benemejís.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Mayans.—Aparici y Guijarro.—Navarro y Rodrigo.—Alvarez Bugallal.—Madrazo.—Pison.—Shee Saavedra.—Soria Santa Cruz.—Escobar.—Navarro (D. Alonso).—Campo.—Coello y Quesada.—Barrantes.—Arteaga.—Turull.—Cuenca.—Fuentes (D. Miguel).—Alfaro Godinez.—Pardo Montenegro.—Falces.—Mendez Vigo.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Sr. Presidente.

Total, 76.

Señores que dijeron *no*:

Ruiz Zorrilla.—Polo.—Sagasta.—Burriel.—Olózaga.—Figuerola.—Vera.—Madoz.—Calvo Asensio.—Torre (Don Cárlos María de la).—Rivero (D. Nicolás).—Rios Rosas (D. Antonio).—Perez Zamora.—Herrera.—Balmaseda.—Auñon.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).

Total 17.

Se leyó el título 6.° y la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 64 de la ley de imprenta:

Donde dice: «queda al arbitrio del Juez,» será: *al arbitrio del Jurado* &c.»

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Voy á decir muy pocas palabras en apoyo de esta enmienda, porque creo que la comision no tendrá inconveniente en admitirla, puesto que si el Jurado ha de juzgar, no se comprende que el Juez diga si las circunstancias son agravantes ó atenuantes; es decir, si la gravedad del delito es la máxima, la mínima ó la media.

De nada sirve que el Jurado diga si hay ó no delito, si el Juez es quien ha de decidir su grado: es indudable que esto puede dar lugar á parcialidades, porque una vez decidido por el Jurado que hay delito, el Juez en dos casos iguales puede decir que una vez el delito pertenece á la categoría máxima y otra que á la mínima.

Yo espero, pues, que la comision no tendrá inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. **COELLO**: La enmienda está en la ley, porque esta en su art. 166 dice que la calificacion se hará por el Jurado: el Juez no hace más que aplicar la pena. Por consiguiente no hay necesidad de la enmienda.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Yo comprendo que el Juez puede modificar la pena, porque el artículo dice que lo hará á su arbitrio, y por consiguiente la redaccion no está clara si ha de ser el Jurado quien imponga la cuantía de la multa, que es lo que á mí me parece seria más acertado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El artículo no es aplicable á lo que cree el Sr. Zorrilla: el Jurado define la culpabilidad; pero el Juez la aplica á su arbitrio, bajándola si lo cree necesario en vista de las circunstancias atenuantes que haya. Por ejemplo, el Jurado dice que un periódico es culpable en grado máximo; pues el Juez puede penar con la cantidad que le parezca, con tal de que sea más que la señalada á la culpabilidad media.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Encuentro que de ese modo queda una gran facultad al Juez, puesto que puede hacer ilusoria la sentencia, rebajando de un grado cási hasta otro: por consiguiente creo que debian aumentarse esos grados de penalidad, si es preciso; pero no dejarlo al arbitrio del Juez.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno no tendria más que aceptar la enmienda para hacer un mal á los escritores; pero no la acepta porque no quiere causársele, dejando al Juez la facultad de rebajar las multas.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Puesto que el Juez no puede aumentar las multas, y sí solo rebajarlas, retiro la enmienda.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Figuerola:

«Pedimos al Congreso que en el art. 67 del proyecto de ley de imprenta que se discute se borren las siguientes frases:

«Constituyendo un fondo especial. Este fondo será distribuido por el Gobernador entre los establecimientos de Beneficencia.»

En su apoyo dijo

El Sr. **TORRE** (D. Cárlos María de la): Puesto que la minoría progresista es la encargada de sostener estas enmiendas, ha tenido que tocarme á mí defender alguna, y espero que la comision ha de ser tan amable que se digne aceptarla.

Yo no creo que debe haber más que un fondo general del Estado que entre en el Ministerio de Hacienda, y no me parece que debemos hacer una especialidad para este caso cuando un ingreso es siempre el fondo de multas.

El Sr. **COELLO**: Yo creo que lo que se trata de hacer en esta enmienda es evitar que las multas no puedan devolverse; pero como de esto ya se trata en otro artículo, la comision no tiene inconveniente en quitar esos párrafos, diciendo en vez de que «ingresen en la Caja de Depósitos,» que «ingresen en el Tesoro público.»

El Sr. **TORRE** (D. Cárlos María de la): En ese caso retiro la enmienda.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Burriel:

«Pedimos al Congreso que se suprima el art. 68 del proyecto de ley de imprenta sometido á discusion.»

El Sr. **BURRIEL**: Señores, viento muy suave parece que corre para la minoría progresista, y con este preliminar no es extraño que yo me atreva á sostener esta enmienda.

Nosotros creemos que el art. 68 es una verdadera invencion, porque establece una cosa que hasta ahora no se habia hecho en ninguna ley. ¿Qué Gobierno es el que se ata las manos para no poder ser generoso con un pobre particular, y mucho ménos este, que ha sido tan generoso con las naciones extranjeras?

Además, ¿cómo se ha de privar al Príncipe de la facultad de indultar que tanto le realza? ¿Cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más eminentes prerogativas, atacando indirectamente la Constitucion del Estado?

Yo no entraré á presentar al Congreso la lista de los casos en que se han hecho devoluciones de esta clase: creo que todos los partidos han participado de ellas; pero la defiendo, porque repito que, á mi modo de ver, quita uno de sus mejores florones á la Corona.

Se me dirá que es imposible devolver las multas, porque no hay en el presupuesto un artículo para ello; pero esto es fácil de obviar pagándolas del fondo de imprevistos ó por medio de un crédito legislativo; y tampoco es gran argumento el de la impunidad, porque en delitos que hoy lo son y mañana dejan de serlo, no es de trascendencia esa impunidad, y además de todo es bueno que cese la pena cuando ya ha hecho su efecto impidiendo que se perturbe la sociedad.

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad: ¿cómo se ha de querer quitar á los que vengan despues de la facultad de hacer el bien? ¿Cómo hemos de hacer que el Monarca no pueda perdonar si se lo aconseja un Ministerio ménos riguroso que aquel que llevó á cabo la imposicion de la multa?

Suplico, pues, de nuevo á la comision que admita la enmienda.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Señores, el Gobierno no puede admitir la enmienda por las razones que ha expuesto en su apoyo el Sr. Burriel, es decir, por la igualdad. ¿Sabe S. S. de alguna multa impuesta por un Tribunal que se haya devuelto al interesado? ¿Cree S. S. que la Corona puede hacer que deje de ser lo que ha sido? Pues si no puede la Corona indultar á un presidiario y hacer que no haya estado en presidio, ¿por qué ha de quitar toda la pena cuando esta ha sido pecuniaria?

Además, el artículo no se opone á que se traiga un proyecto de ley para perdonar las multas: lo que no se quiere es que el Gobierno á oscuras pueda perdonarlas á los amigos, y no á los enemigos, lo cual no se opone en nada á la Régia prerogativa, porque esta tiene sus limitaciones, y una de ellas esta, segun se ha manifestado por el Consejo Real en diferentes informes. El derecho á indultar tiene un tiempo marcado desde que la pena se impone hasta que se cumple, y por consiguiente el argumento del Sr. Burriel no es sólido.

El Sr. **BURRIEL**: El Sr. Ministro, haciéndome mucho honor, ha empezado por decir que por el principio de igualdad no podia admitir la enmienda: yo solo digo á S. S. que todos los delincuentes son igualmente acreedores á ser indultados; pero S. S. los hace iguales solo para el mal

dor de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital.—*Núm.* 126.

Real órden dictando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Cárlos Gueroult para verificar los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada de Salinas.—*Idem.*

Otra concediendo próroga para hacer uso de la autorizacion otorgada á la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para aprovechar las aguas de las fuentes Real y Fonfria.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Antonio Igual para aprovechar las aguas del barranco llamado de la Pascueta como motor de un batán.—*Idem.*

Real decreto declarando de abono á D. Emilio de la Campa el tiempo que sirvió en clase de Escribiente de la Direccion general de Contribuciones.—*Idem.*

En 7.—Ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1862.—*Núm.* 127.

Real órden creando un Rezistro de la Propiedad en la Mota del Marqués.—*Idem.*

Otra nombrando Registradores de la propiedad de Egea de los Caballeros y de Belchite á los individuos que se expresan.—*Idem.*

Otra haciendo nombramientos de más Registradores para otros puntos.—*Idem.*

Otra declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar á D. Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduría de aquel punto.—*Idem.*

En 8.—Real decreto creando una plaza de Oficial de la clase de terceros y dos de la de cuartos en el Ministerio de Fomento, y nombrando para desempeñarlas á los individuos de que se hace mérito.—*Núm.* 128.

Real órden autorizando á D. Antonio Igual para aprovechar las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Tomás Morán para verificar los estudios de desecacion de la laguna llamada Salina de Villafáfila.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Gustavo Petitpierre Pellion para hacer los estudios de un ferro-carril de Miranda del Ebro á la línea de Alar á Santander.—*Idem.*

Otra disponiendo que los Gobernadores propongan los operarios que conceptúen más hábiles para visitar la Exposicion de Lóndres.—*Idem* y 129.

Resúmen de resoluciones relativas al personal de la Seccion de Fomento.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

En 9.—Real decreto declarando de segundo órden la carretera de Almazán á Medinaceli.—*Núm.* 129.

Real órden resolviendo que la autorizacion concedida á D. Leon García Alejo para estudiar el aprovechamiento de las aguas del rio Pisuerga en el riego de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital se haga extensivo al estudio de derivacion de las aguas del rio Duero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Pedro Velez y otros para abrir un cáuce dentro de las tierras que poseen en término de Tironcillo, que rectifique el curso actual del rio Tiron.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Mónico Bachiller para aprovechar las aguas del arroyo llamado del Ropon como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Antonio Peinado para aprovechar las aguas del arroyo Vadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. José Igual y Cano, para aprovechar las aguas de los arroyos llamados de Cuevas Labradas y Jáime Juan como fuerza motriz de un batán y de un molino harinero.—*Idem.*

Otra autorizando á D. José Campo para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal de Murviedro á Segorbe.—*Idem.*

Otra disponiendo se plantee el servicio de inspeccion y vigilancia con sujecion al reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Enero de 1861, en los ferro-carriles que se expresan.—*Idem.*

Real decreto declarando subsistente á favor de Doña Cármen Aldana la pension que le corresponda percibir como huérfana de D. José, Regidor perpétuo de Badajoz.—*Idem.*

En 10.—Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero.—*Núm.* 130.

Otros nombrando Capitanes generales de Castilla la Vieja y de Granada al que lo es de este último punto D. Félix Alcalá Galiano y al Teniente General D. José Turón y Prats.—*Idem.*

Otro autorizando á D. Tomás de la Calzada y otros, para fundar una sociedad anónima que se denominará de *Crédito comercial de Sevilla.*—*Idem.*

Real órden aprobando los estatutos y reglamentos para el régimen y administracion de la misma sociedad.—*Idem.*

Otra dictando reglas respecto de los montes comunes y propios de los pueblos de la provincia de Navarra.—*Idem.*

Concesion del *Regium Exequatur* á los Cónsules que se designan.—*Idem.*

En 11.—Real órden relativa á las atribuciones de los Juzgados y de las Audiencias para corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas en el desempeño de sus funciones.—*Número* 131.

Circular disponiendo lo conveniente acerca del trasporte por ferro-carril de los individuos de tropa y Oficiales enfermos que pasen á tomar baños ó aguas medicinales.—*Idem.*

Otra mandando se recoja al sargento del provincial de Llerena, Juan Lena y Martinez, el diploma de la medalla de Africa por haber sido sentenciado á 10 años de presidio correccional, y que este caso se adopte como medida general.—*Idem.*

Otra disponiendo que para el 15 del corriente se considere disuelto el cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuán.—*Idem.*

Real órden mandando se observe desde luego la instruccion para los empleados de las Inspecciones de los ferro-carriles.—*Idem.*

En 12.—Otra mandando se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para adjudicar el servicio para la construccion de una línea telegráfica que una las capitales de Valladolid y Soria.—*Núm.* 132.

En 12.—Real decreto fijando las ceremonias con que ha de verificarse el próximo alumbramiento de Su Magestad la Reina (Q. D. G.)—*Núm.* 133.

Resúmen de resoluciones del personal de estadística.—*Idem.*

Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por los trabajos del Tribunal de Cuentas, en el año de 1861.—*Idem.*

En 14.—Otra disponiendo que se publiquen en la *Gaceta* los datos estadísticos de correos relativos al año de 1861, y que el Director del ramo proponga los reglamentos y reformas que el servicio exija.—*Número* 134.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Otro de resoluciones relativas á las posesiones de Ultramar.—*Idem.*

Real decreto, declarando incompetente el Consejo de Estado para conocer de la demanda interpuesta por Doña Petra Ruiz Estéban, viuda del Comisario de Guerra D. Eusebio Torner, sobre subsistencia de una pension.—*Idem.*

En 15.—Circular haciendo extensiva la resolucion de 27 de Febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston desde Coronel abajo á las clases análogas del cuerpo de Sanidad militar, y demás que se expresan.—*Número* 135.

Otra resolviendo que el abono de tiempo que se conceda á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueda serle contado á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que ingresen en ellas.—*Idem.*

Otra disponiendo que los grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que disfrutan varios Ayudantes primeros y segundos se conviertan desde luego en grados de Médicos mayores, y más que expresa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 16.—Concediendo pensiones al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que se inutilizó á consecuencia de un ataque de cólera-morbo, y á las viudas de otros Médicos víctimas de la misma enfermedad.—*Núm.* 136.

Real decreto declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Sandalio Guerra, y confirmando la sentencia apelada en la parte que se expresa en el pleito pendiente entre el Guerra y otros sobre multas en concepto de defraudadores del subsidio industrial.—*Idem.*

En 17.—Otro organizando el servicio médico forense.—*Número* 137.

Acta del nacimiento y presentacion del augusto Infante que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda ha dado á luz en Sevilla.—*Idem.*

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Pontevedra para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas.—*Idem.*

Otra disponiendo que las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demás corporaciones y establecimientos que se expresan respondan al interrogatorio formulado sobre el estado de la enseñanza agrícola, y más de que se hace mérito.—*Idem.*

En 18.—Otra adjudicando á D. Juan Arana los lotes del servicio de suministro de los paños y tejidos necesarios en el departamento de Cádiz en el año actual, en la forma que se expresa.—*Núm.* 138.

En 19.—Otra relativa á la preferencia de títulos y demás condiciones para la provision del cargo de Corredor de comercio.—*Núm.* 139.

Otra autorizando á D. Fernando de Masa Sanz de la Vega para verificar los estudios de un ferro-carril de Alcalá de Guadaira á Sevilla.—*Idem.*

Otra aprobando la adjudicacion interina del servicio para el suministro de herramientas, herrajes &c., efectos todos necesarios durante el corriente año en el departamento de Ferrol á los individuos que se expresan.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Leon, y confirmando la resolucion del Gobernador de la provincia en pleito con D. Juan de la Torre, condenado como defraudador del subsidio industrial.—*Idem.*

En 20.—Otro disponiendo que la Exposicion de Bellas Artes se inaugure en Madrid el 1.° de Octubre próximo.—*Núm.* 140.

Circular resolviendo que los artículos 63, 64 y 90 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor se sustituyan con los que se exponen.—*Idem.*

Otra disponiendo que quedan prohibidas toda clase de permutas de premio de enganche ó de reenganche de que un individuo esté en posesion por cualquier otra causa.—*Idem.*

Concesion de *Regium Exequatur* y autorizacion á los Cónsules y Vicecónsules que se designan para ejercer sus cargos.—*Idem.*

En 21.—Ley disponiendo que el número de individuos de los Consejos de Administracion de las sociedades de crédito podrá aumentarse ó disminuirse por medio de la autorizacion del Gobierno.—*Núm.* 141.

Real órden dictando las disposiciones que deben tenerse en cuenta respecto del destino que ha de darse á los asuntos pendientes y fenecidos en el Juzgado de Guerra de Tetuán.—*Idem.*

Circular concediendo rehabilitacion al Capitan graduado, Teniente que fué del batallon de cazadores de Llerena, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez.—*Idem.*

Real órden dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto relativo á la organizacion del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia.—*Idem.*

Otra mandando sacar á concurso una categoría de ascenso vacante en la Facultad de Teología.—*Idem.*

En 22.—Real decreto creando en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, afecto á la Direccion de operaciones geodésicas.—*Núm.* 142.

Otros declarando cesante á D. Cosme Errea, Gobernador de Pontevedra, y nombrando para este cargo á D. José Mateo de Urrutia.—*Idem.*

Otros nombrando Gobernadores de las provincias de Teruel y Palencia á D. Antonio Cuervo y D. Higinio Polanco.—*Idem.*

Ley reformando los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando.—*Idem.*

Otra concediendo pension de 2.000 rs. anuales á Doña Casilda Hernandez, viuda de D. Rafaél Fuster, Capitan de guias nacionales movilizados.—*Idem.*

Real órden autorizando á D. Juan Antonio Zanné para verificar los estudios de un ferro-carril de Gerona á Palafungell.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Manuel Polanco para verificar la desecacion y aprovechamiento de un terreno pantanoso que existe entre el cáuce derivado del rio Pisuerga y el camino vecinal de Aguilar de Campóo.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Cifuentes y Azcutia sobre mejora de clasificacion de derechos pasivos.—*Idem.*

En 23.—Circular fijando las dimensiones de la cama militar.—*Núm.* 143.

Otra disponiendo que á los individuos de tropa del ejército de Ultramar que regresen á la Península no se les destine á los depósitos de bandera, sino que se les agregue á uno de los cuerpos que estén de guarnicion en el puerto de su arribo, y más que expresa.—*Idem.*

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargento primero de infantería de la isla de Cuba nombrados para servir los empleos que se les señalan en el mismo ejército.—*Idem.*

Otra del Oficial y sargentos primeros del referido ejército destinados á los empleos de Estado Mayor de plazas en la misma isla.—*Idem.*

Real órden mandando publicar por la Direccion de Hidrografía el plano de la ria de Pontevedra levantado por el Alférez de navío graduado D. José María Losada, y más que expresa.—*Idem.*

Otra aprobando la adjudicacion interina á favor de D. Nicasio Perez para el suministro en el departamento de Ferrol de los efectos de capilla, mesa y bitácora, diversos y adornos de cámara.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 24.—Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley en que se determinan las pensiones que al cesar en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos, y las de viudedad y orfandad de sus familias.—*Núm.* 144.

Otro autorizando al mismo para presentar el proyecto de ley estableciendo que el presupuesto del Estado se ajuste al período de 1.° de Julio de cada año á 30 de Junio del siguiente.—*Idem.*

Otro atorizándole tambien para someter á las Córtes un proyecto de ley reformando las disposiciones orgánicas del fuero especial de este ramo.—*Idem.*

Otro concediendo naturalizacion en estos reinos á D. Albino Mencarini, nacido en Viterbo.—*Idem.*

Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Segovia para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.—*Idem.*

Real decreto autorizando la constitucion de una sociedad anónima con el título de *Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada* ó del Noroeste de España.—*Idem.*

Real órden imponiendo á la casa de Lopez y compañía la multa de 15.000 ps. fs. por infraccion del contrato para la conduccion de la correspondencia á la Habana.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto mandando que á Doña Lorenza García Tudela se la reconozca y pague la pension que solicita como huérfana de D. Autolin.—*Idem.*

En 25.—Reales decretos jubilando á D. Vicente Valor, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y nombrando en su lugar á D. Anselmo de Urra y Cereceda.—*Núm.* 145.

Otro nombrando Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Martin Galiano y Enriquez de Navarra.—*Idem.*

Otro trasladando á la Regencia de la Audiencia de Zaragoza á D. Valentin Garralda.—*Idem.*

Otro nombrando para la Regencia de la de Pamplona á D. Fermin Gonzalez y Gutierrez.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Zaragoza á D. Fernando Ugarte.—*Idem.*

Otro nombrando Magistrado supernumerario de la Audiencia de Madrid á D. Gregorio Juez Sarmiento.—*Idem.*

Otro promoviendo á la Presidencia de la Sala vacante en la Audiencia de Sevilla á D. Francisco de Sales Calvo Rubio, Magistrado en la misma, y nombrando para esta vacante á D. José Gomez Sillero.—*Idem.*

Otro trasladando á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid á D. Ramon García Lomana, Magistrado de Pamplona; nombrando para esta vacante á D. Rafaél Reinoso, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, y promoviendo á esta á D. José Sabater y Noverges.—*Idem.*

Otro trasladando á una plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Sevilla á D. Diego Barroso y Galio.—*Idem.*

Real órden derogando las disposiciones de montes que exigieron el requisito de la guia para extraer y trasportar maderas y otros productos forestales.—*Idem.*

Otra disponiendo no se promuevan ni cursen expedientes para ejecutar cortas y descorches de productos en los montes públicos.—*Idem.*

En 26.—Circular mandando no se dé curso á solicitudes en que se pretendan los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra.—*Núm.* 146.

Otra resolviendo que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar se conceda á sus suplentes en el caso que se expresa.—*Idem.*

Otra relativa á los requisitos que deben justificar los individuos del ejército que soliciten que se les abonen pagas.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real órden resolviendo que el segundo Ayudante de sanidad militar de la Armada D. Antonio San Martin y Montes extinga en su empleo los cuatro años de matrícula, y que luego sea borrado de la lista de hábiles de su distrito, con lo más que expresa.—*Idem.*

Otra aprobando las adjudicaciones interinas hechas á favor de varios individuos para el suministro de géneros, paños y tejidos necesarios en el departamento de Ferrol.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden autorizando á D. Meliton Martin para verificar los estudios de un ferro-carril de Espiel y Belmez á Córdoba.—*Idem.*

Real decreto declarando caducada la pension que percibe D. Jáime Ferrer y Vallés, Profesor de Medicina y Cirugía.—*Idem.*

En 27.—Real órden nombrando Registradores de la propiedad para varios distritos judiciales á los individuos que se designan.—*Núm.* 147.

Circular resolviendo que D. Manuel Espatolero y Artida, Teniente de infantería, sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*

Otra concediendo rehabilitacion al Teniente que fué del batallon provincial de Baeza D. Fernando Gomez Rentero.—*Idem.*

Real órden disponiendo sea de abono á D. Ramon Doggio, Teniente de navío graduado y Comandante del falucho *Lebrel*, el tiempo que se menciona.—*Idem.*

Otra marcando las divisas que deben usar las nuevas clases creadas en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Navarra para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de Tafalla.—*Idem.*

Otra dictando las reglas que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del reino.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Ramon Tarrés y otro para ejecutar las obras necesarias á fin de dar mayores dimensiones á la presá del molino harinero que poseen en término de San Feliú de Torrelló, y de derivar por ella mayor cantidad de agua del rio Ter.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Ernesto Lemarson para verificar los estudios de un ferro-carril de la línea de Madrid á Zaragoza, á la de Zaragoza á Pamplona.—*Idem.*

En 28.—Ley concediendo una pension de 3.000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafaél Barbadillo.—*Número* 148.

Circular aprobando la disposicion del Capitan general de la isla de Cuba de que los abonos para los Jefes y Oficiales del ejército, trasportados con motivo de la expedicion á Méjico en los buques de la Armada nacional, se acreditasen en la forma que se expresa.—*Idem.*

Otra resolviendo lo conveniente acerca del oportuno ajuste de los haberes de los individuos que son baja en los depósitos de bandera, y más que se expresa.—*Idem.*

Otra permitiendo á los Jefes y Oficiales de los institutos montados, cuando hagan uso de Real licencia, llevar consigo sus asistentes, disfrutando estos de los haberes que les correspondan.—*Idem.*

Real órden declarando admitido el vapor *Ciudad Condál* para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las posesiones de Ultramar.—*Idem.*

Real decreto declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Director de la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo, en Astúrias, sobre indemnizacion de perjuicios.—*Idem.*

En 29.—Ley de Notariado.—*Núm.* 149.

Real órden creando dos plazas de auxiliares en la Direccion del Registro de la Propiedad, y concediendo ascensos de escala con tal motivo.—*Idem.*

Otra declarando que debe entenderse nombrado Don Manuel San Roman para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, en vez de D. Andrés Pascual de San Roman.—*Idem.*

Real decreto nombrando Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á Don Pedro Cortijo.—*Idem.*

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Guadalajara para procesar á D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba.—*Idem.*

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*

En 30.—Real decreto nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Félix Alcalá Galiano.—*Núm.* 150.

Otro nombrando Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero.—*Idem.*

Relacion de los dos Alféreces á quienes S. M. por resolucion de 16 de Mayo de 1852 se ha dignado nombrar Tenientes de caballería con destino á cubrir las vacantes que existen en los cuerpos que se expresan.—*Idem.*

Otra de los Oficiales y sargentos primeros del arma de infantería del ejército de Filipinas á quienes S. M. por resolucion de esta fecha se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.—*Idem.*

Reales decretos relevando del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, y nombrando en su lugar al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz Herrera.—*Idem.*

Otros admitiendo la renuncia que ha hecho el Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Berdalonga del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, y nombrando en su lugar al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Meila.—*Idem.*

Real órden resolviendo que, con preferencia á todo alojamiento personal que no sea el destinado para el Comandante Subinspector, se atienda con los edificios del arsenal á las oficinas militares y de Administracion, con lo más que se expresa.—*Idem.*

Otra adjudicando definitivamente el servicio para el suministro de víveres con destino á los buques y atenciones del departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona á D. Tomás Valarino.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Santander para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda-montes de Silis.—*Idem.*

Otra disponiendo que los Gobernadores informen sobre los puntos que se comprenden en una nota relativa á los montes públicos.—*Idem.*

Real decreto revocando la Real órden de 12 de Mayo de 1859 en pleito pendiente entre la Junta directiva del Canal de la izquierda del rio Llobregat y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo sobre aprovechamiento de aguas del expresado rio, y más que contiene.—*Idem.*

En 31.—Real decreto encargando interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Fernando Cos-Gayon, durante la ausencia de D. Constantino de Ardanáz.—*Núm.* 151.

Real órden fijando un término improrogable dentro del cual acudirán los Facultativos inutilizados y las viudas y huérfanos de Profesores que murieron á consecuencia de alguna epidemia prestando los auxilios de su facultad.—*Idem.*

Otra mandando dictar reglas para igualar en haberes á las clases del Cuerpo administrativo de la Armada que no lo están con sus respectivas del Cuerpo general de la misma.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.— El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general celebrada el 29 del corriente ha acordado repartir en 1.° de Julio próximo un dividendo activo de rs. vn. 45,60 por accion, además de los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año.

El Consejo, en vista del gran número de acciones que han satisfecho ya anticipadamente el completo de su importe, y con el fin de llegar á la unificacion de los títulos, ha decidido proceder al llamamiento del último dividendo pasivo de rs. vn. 190 que queda por satisfacer á las acciones que no han pagado sino 1.710 rs. vn.

En su consecuencia:

1.° El pago del precitado dividendo activo de reales vellon 45,60, y el de los intereses del semestre que vencerán en 1.° de Julio próximo, importantes rs. vn. 57 por accion que haya completado su importe, se verificará á contar desde la mencionada fecha de 1.° de Julio.

2.° El dividendo pasivo de rs. vn. 190 deberá satisfacerse del 1.° al 15 de Julio, deduciéndose de esta suma los

Rs. vn. 45,60 arriba indicados, y
51,30 por intereses correspondientes á las acciones que han satisfecho 1.710 rs.
Rs. vn. 96,90 en junto, lo que reduce la suma que habrá de satisfacerse por cada accion á reales vn. 93,10. Contra la entrega de la cantidad precitada se canjearán las acciones provisionales por títulos definitivos.

A los señores accionistas que no verificasen el pago del dividendo pasivo dentro del plazo arriba indicado se les exigirá el interés de demora á razon del 6 por 100 anual, á partir del 1.° de Julio.

Todos los pagos y cobros se harán:

En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española mercantil é industrial, calle del Baño, núm. 3.

En París, en la Caja de los señores de Rothschild hermanos.

En Lion, Burdeos, Marsella y Tolosa en la Caja sindical de los Agentes de cambio.

En Lóndres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=El Director general, A. Prompt de Madiedo. 2902—2

El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que desde 1.° de Julio próximo se pagarán los intereses del semestre vencedero en dicho dia sobre las obligaciones de la Compañía, y cuyo importe es de rs. vn. 28,50 por obligacion:

En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española mercantil é industrial, calle del Baño, núm. 3.

En París, en la Caja de los señores de Rothschild hermanos.

En Lion, Burdeos, Marsella y Tolosa en la Caja sindical de los Agentos de cambio.

En Lóndres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=El Director general A. Prompt de Madiedo. 2902—2

SUBASTA DE VARIAS ESCRIBANIAS EN LAS PROvincias de Madrid, Sevilla, Búrgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soria.

El dia 25 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se sacan á la venta en público, pero extrajudicial remate, las Escribanías de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títulos, correspondientes á varios Juzgados de las referidas provincias, segun la relacion que estará de manifiesto, con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte Doctor D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, y en las oficinas generales de la casa de S. E., calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del Ilmo. Sr. Apoderado general.

Y para que llegue á noticia del público se anuncia en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos de Madrid* y los periódicos de las respectivas provincias. 2835—2

SANTO DEL DIA.

Santa Petronila, vírgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	701.62	9°0	11°,2	S.....	Alg.ª nube
9 m...	703,00	11°,0	13°,7	S. O....	Nubes.
12.....	703,59	12°,4	15°5	S. S. O..	Cási cub.°
3 t....	703,31	13°0	16°,2	S. O....	Cubierto.
6 t...	702,96	13°5	16°9	S.....	Cási cub.°
9 n...	703,21	10°,5	13°,1	S.....	Alg.ª nube

Temperatura máxima del dia.....	15°,2	19°.0
Temperatura máxima al sol.	20°,4	25°.5
Temperatura mínima del dia ...	8°,0	10°,0

Evaporacion en las 24 horas. 4,1 milímetros
Lluvia en las 24 horas..... 0,2 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	759,5	13°,7	S. O..	Nubes.....	»
Barcelona.	756,1	20°,0	Idem..	Idem.....	Tempest.ª
Palma....	759,7	23°,3	Idem..	Cási desp.°.	Agitada.
Alicante..	759,9	23°,4	Idem.	Ráfagas...	Tranquila.
S. Fernando á las 7h	760,7	17°,8	O. S. O.	Cási cub.°..	Idem.
Lisboa...	759,9	13°,0	N.N.O.	C.°, lluvia..	Bella.
Id. ayer..	755,8	17°,6	N. E..	Cubierto..	»
Oporto...	759,4	14°,1	N. O..	Idem.....	De leva.
Id. ayer...	756,1	18°,2	Oeste.	C.°, niebla.	Peq.° oleaje.
Bilbao..	755,8	16°,6	N. O..	C.°, lluvia..	Tranquila.
Sgo. ayer.	754,6	18°,3	S. O..	Cási cub.°..	»
Granada..	761,4	17°,8	S. S. O.	Nubes.....	»
Salam.ª...	755,5	13°,3	Oeste..	Cubierto..	»
Id. ayer..	755,3	12°,4	S. S. E.	Idem.....	»
Oviedo...	756,2	17°,8	N. E..	Cási cub.°..	»
Id. ayer..	754,6	17°,4	Idem..	Llovizna...	»
Búrgos...	760,4	13°,3	O. S. O.	Cási cub.°..	»

A las ocho de la mañana.

Marsella.	758,7	20°,8	E. S. E.	Lluvioso..	De leva.
Bayona...	»	16°,2	S. O..	Idem.....	Idem.
Brest.....	749,3	14°,0	N. O..	C.°, lluvioso	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 26 de Mayo de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	765,7.	11°,7.	O.....	Despejado.
París.....	766,1.	12°,4.	N. O..	Idem.
Bayona.....	»	14°,6.	N. N. O	C.°, gran lluvia.
Lyon.....	761,8.	19°,0.	N.....	Cubierto.
Bruselas	765,1.	14°,1.	N. E..	Despejado.
Viena.....	758,5.	17°,5.	N. O..	Nublado.
Turin.....	762,2.	20°,0.	E.....	Cubierto.
Roma	»	»	»	»
Florencia.....	760,3.	18°,5.	N.....	Nublado.
San Petersburgo..	761,8.	3°6.	N.....	Idem.
Constantinopla...	761,0.	22°,0.	O.....	Sereno.
Stockolmo.....	»	»	»	»
Copenhague	760,4.	12°,0.	O. N. O.	Variable.
Greenwich.....	761,5.	15°,8.	O.....	Despejado.
Leipzig.....	765,7.	11°,2.	N. N. O.	Nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS FUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.383	fanegas de trigo.
80	arrobas de harina de id.
15.327	arrobas de carbon.
105	vacas, que componen 46.020 libras de peso.
549	carneros, que hacen 14.456 libras de peso.
103	corderos, que hacen 2.338 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 94 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5½ á 6½ rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido..... 628 fanegas.
Quedan por vender.. 19 id.
Precio máximo..... 57.
Idem mínimo..... 47.
Idem medio..... 52,67

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 30 de Mayo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51, 50-90 c. y 51; á plazo, 50-90 c. y 51 fin cor. vol.; 50-80 c. y 51-05 fin próx. vol.

Idem diferido, no publicado, 44-40; á plazo, 44-40 fin cor. á vol.; 44-40 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34 p.

Idem de segunda id., id., 16-20 p.

Idem del personal, id., 20-15; á plazo, 20 fin cor. vol.; 20-10 y 15 á fin del próx. ó á vol.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95.

Idem de á 2.000 rs., id., 95-30.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., par d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 99-10 p.